000289/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. Y., S. E. C/ T. F. E H. S.R.L Y OTROS S/ SUM., COBRO DE PESOS E INDEMNIZACION DE LEY)" Expte N° 289/2024, venidos del Juzgado Letrado Laboral N° 2 (Expte. N° 136/2020),** por haber interpuesto recurso de apelación la parte demandada (ID1440215), contra la sentencia interlocutoria N° 13/24 que hace lugar a las impugnaciones de las partes y manda practicar nueva liquidación conforme los parámetros que indica.

I- En su memoria expone su primer agravio considerando la sentencia arbitraria y contradictoria en virtud de la imposición de intereses a las multas.

Expresa que la sentencia interlocutoria N° 13/24 aprueba parcialmente la liquidación practicada por la actora contradice la sentencia definitiva 113/23, y que el perjuicio surge de adicionarle intereses adicionales a las multas de la ley 24.013 y 25.345, no impuestos por ésta. Sostiene que la resolución fijó intereses a los salarios caídos, dejando fuera las multas mencionadas.

Agrega que ello fue consentido por la parte actora y coincide con lo resuelto por esta Alzada en la S.I 418/2023, en cuanto al quedar firme la sanción y transformarse en una indemnización deben correr los intereses.

Añade que la remisión es equivocada porque el punto III.A.4.d no adiciona intereses a las multas, sumado a que en la misma sentencia dispone los intereses a la TABNA atendiendo al carácter inflacionario de la

economía local y el cometido disuasivo de la norma se vería frustrado de mantenerse los valores sin más.

En segundo lugar, se queja de que el monto de condena resulta desproporcionado. Señala que las multas con los nuevos intereses, más la multa por temeridad y malicia, sumado a la capitalización, deriva en un resultado irrisorio, ajeno a la realidad económica actual.

Agrega que la tasa aplicada o la capitalización pueden arrojar un resultado abusivo y es el caso previsto por el art. 771 que, si bien deja al criterio judicial la decisión acerca de la desproporcionalidad, autoriza expresamente a la reducción. Cita jurisprudencia.

Los agravios son contestados por la contraria mediante escrito electrónico ID1455438, peticionando se rechace el recurso.

II- Corresponde señalar que la sentencia es un todo cognoscitivo que no puede ser interpretado en forma desmembrada o parcial, sino en la totalidad de su contexto.

Conforme ello, no debe efectuarse un análisis meramente dialéctico de una expresión sin tener en cuenta su relación con el resto de los fundamentos brindados por la magistrada y antecedentes citados.

La sentencia definitiva N° 113/23 de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor y condenó a T. F. e H. SRL al Sr. M. F. y al Sr. M. H. F., a abonar la suma de $1.090.339,63 -conforme IV.1.2.3.4 -, con más los intereses fijados en el ítem IV.5- y entregar en igual

plazo la documentación laboral. Impuso costas y reguló honorarios.

En el punto IV.4- del cuerpo de la sentencia (Conclusiones) viabilizó "la procedencia de los siguientes rubros reclamados: Remuneración adeudada y SAC 1 Sem/19 en $229.666,00; SAC prop. 2° sem/19 $27.083,33; Vacaciones proporcionales $33.800,00 y su SAC en $2.816,66; Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): $65.000,00; Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT): $65.000 y su SAC en $5.416,66; Integración del mes de despido (art. 233 LCT): $62.834,00 y su SAC en $5.236,16; Indemnización art. 8 de la Ley 24.013 $195.000,00; Indemnización art. 15 de la Ley 24.013: $203.486,82; Indemnización del art. 45 Ley 25.345 $ $195.000,00 (III.A.5.a.b.c.d.g.). Por el contrario rechazo la procedencia del reclamo por art. 2 de la ley 25.323 y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT (III.A.5.f.h.)."

La suma de todos estos rubros a los que remite la parte dispositiva da como resultado el monto de condena $1.090.339,63, al que se agregó más los intereses fijados.

Asimismo, estableció en el punto IV.5 "(…) que los salarios caídos adeudados devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago", la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, desde la fecha de la notificación de la demanda (31/08/20) y "el incremento en los intereses conforme lo dispuesto en el punto III.A.4.i".

Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por esta Cámara de Apelaciones (S.D “L” n° 55/2023).

La expresa referencia realizada en el punto 1) del fallo a los considerandos que establecen los rubros de condena enunciados en el punto IV.1.2.3.4, cuya sumatoria resulta el monto de condena de $ 1.090.339,63, e incremento por intereses del punto IV.5, demuestran que lo expuesto y la solución dada al caso manifestada en los considerandos (conclusiones) integran la decisión y condena de la sentencia, como una unidad lógica jurídica.

Como ya expuso esta Alzada en diferente integración, se puede observar que la técnica utilizada no es la más conveniente, pero al incorporar en el resuelvo la referencia de lo dicho en los considerandos, estos integran la decisión y determinan la condena, sin que esto signifique tergiversar la sentencia ni modificar la solución del caso.

Es decir, en la condena se dispuso los intereses a calcularse sobre todos los rubros enunciados en el punto IV.1.2.3.4 señalados precedentemente, que incluyen las multas del art. 8 Ley 24013, art. 15 de la Ley 24013 y multa del art.80 LCT reiterando que la multa del art. 80 LCT enunciada, por su naturaleza sancionatoria devengarán intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso, como se señaló precedentemente, debiéndose seguir esta pauta al momento de practicar liquidación.

Lo señalado autoriza a concluir que la interpretación de los términos de la sentencia efectuada por la parte demandada al impugnar la liquidación y no

incluir intereses a las multas establecidas es incorrecto y corresponde rechazar los agravios.

Finalmente, en relación a la reducción de todos los intereses impuestos, constituye un planteo prematuro, toda vez que no resulta posible cotejar la desproporción que acusa, cuando se mandó a realizar una nueva liquidación que aún no se encuentra aprobada.

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y se confirma la sentencia interlocutoria n° 13/24.

III- Las costas de segunda instancia se imponen a la parte demandada vencida. Los honorarios de los profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 32 Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada (ID1440215) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 13/24.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. H. H. P. P. en el 25% y los de los Dres. L. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 28%, de los que se fijen en la instancia de grado por la presente incidencia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°395 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS